



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que una vez consultadas las certificaciones de entrega por la empresa de correo, de los oficios que comunicaba el auto que interrumpió el proceso, remitidas por el despacho a los los demandados Carla Yuliedt Escobar Rodríguez, Fabio León Ciro, Luis Carlos Escobar Londoño y Olga Judith Escobar Londoño se encontró que fueron entregadas así:

A Carla Yuliedt Escobar Rodríguez y Fabio León Ciro, se les entregó el día 15 de julio de 2020 y a Luis Carlos Escobar Londoño y Olga Judith Escobar Londoño, el día 16 de julio de 2020. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 2 de septiembre de 2020

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS

Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01102

Asunto: Reanuda proceso y hace control de legalidad
Proceso: Verbal
Acción: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Jorge Hernán Escobar Londoño
Demandados: Francisco Javier, Luis Carlos, Olga Judith, y Olga Mery Escobar Londoño, Carla Yulieth Escobar Rodríguez, Maryori García Chica, Luz Stella Restrepo Cardona, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Asesora Inmobiliaria y Fabio León Ciro-
Radicado: 630013103003-2018-00076-00

Vista la constancia que antecede, y que como quiera que los demandados Carla Yuliedt Escobar Rodríguez, Fabio León Ciro, Luis Carlos Escobar Londoño y Olga Judith Escobar Londoño, tienen conocimiento que el abogado Diego León Valencia quien fungía como su procurador judicial fue suspendido del ejercicio de la profesión, y ya se encuentra vencido del término para que designaran nuevo apoderado, sin que lo hayan hecho se ordena la reanudación del presente asunto.

De otro lado, de la revisión del expediente encuentra el despacho necesario hacer control de legalidad en los términos que indica el artículo 132 de CGP, por cuanto se presenta una causal de nulidad, específicamente la inventariada en el numeral 8 del artículo 133 Ibidem.

La última norma citada indica que el "proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

A criterio del despacho, en el presente asunto se configura la causal de nulidad anunciada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 literal g) inciso 5 del artículo 375 del CGP, la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, se debe hacer por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En el presente asunto, encuentra el despacho que mediante auto del 21 de mayo del 2019 (fls. 8-9 c 1 Tomo 3), se ordenó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas, de la señora Luz Stella Restrepo Cardona propietaria del establecimiento de comercio Asesora Inmobiliaria, y del acreedor Hipotecario, señor Diego Jaramillo Álvarez, por el termino de **quince (15) días**.

Una vez hecho el registro nacional de personas emplazadas (fls. 11-15 del c 1 Tomo 3), por el termino previsto, se procedió a nombrar curador ad litem, quien una vez notificado personalmente, procedió a contestar la demanda.

Puestas en ese contexto la cosas, como quiera que el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas, de la señora Luz Stella Restrepo Cardona propietaria del establecimiento de comercio Asesora Inmobiliaria, y del acreedor Hipotecario, señor Diego Jaramillo Álvarez, no se hizo por el tiempo que ordena la norma especial para este tipo de procesos, se debe rehacer dicha actuación, debiéndose invalidar lo actuado en este proceso desde el auto que ordenó hacer la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (folios 8-9 c1 tomo 3), y las demás actuaciones que surgieron en consecuencia de dicha actuación, tales como: el registro nacional de emplazados realizado por secretaria (folios 11-15 c 1 tomo 3), el auto que nombró curador ad litem (fls. 16-17 c 1 tomo 3), la notificación personal del curador ad litem (fl. 19 c 1 tomo 3), la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem (fls. 20-2 c1 tomo 3), el auto que admitió la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem (fl. 24 c 1 tomo 3), el traslado de las excepciones de merito (fl. 28 c 1 tomo 3), el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial (Fls. 32-34 c 1 tomo 3).

Lo indicado en precedencia genera que el recurso que interpuso el apoderado judicial contra el auto que decretó las pruebas caiga al vacío, al igual que el traslado que del mismo se dio por la secretaria del despacho.

Las demás providencias adoptadas quedan indemnes, es decir, el auto que ordenó la interrupción del proceso y que ordenó oficiar (fls. 58-59 del c 1 tomo 3).

En consecuencia, se ordena hacer nuevamente la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia en los términos que indica el numeral 7 literal g) inciso 5 del artículo 375 del CGP, por el término **de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas (personas indeterminadas, la señora Luz Stella Restrepo Cardona propietaria del establecimiento de comercio Asesora Inmobiliaria, y acreedor Hipotecario señor Diego Jaramillo Álvarez), quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #87 publicado el 07-09-2020

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b76db965f174b12a404634b3bbcc53f820ac8a2ac5eef041f681816efa29
faa**

Documento generado en 03/09/2020 03:39:49 p.m.